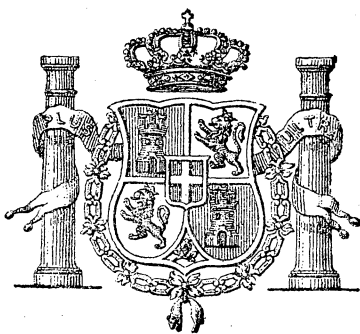


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	13
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 2 Agosto, 11⁴⁴ n.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«A las tres de la tarde de hoy, accediendo S. M. el Rey á los deseos expresados por el representante en esta capital de *Pacific Steam navigation Company*, se ha dignado visitar el vapor *Chimborazo*, en donde ha sido calurosamente aclamado y obsequiado espléndidamente.

Desde el Sardinero al muelle de este puerto ha sido constantemente vitoreado. Continúan las presentaciones de Ayuntamientos y particulares á ofrecer sus respetos á S. M.

El viaje que S. M. debía emprender hoy para San Sebastian ha sido suspendido hasta mañana; debiendo partir á las seis de la tarde si el tiempo lo permitiese.»

«S. M. la Reina llegó ayer á esta corte, y saldrá hoy á las ocho de la mañana para el Escorial. Los augustos Príncipes continúan sin novedad en aquel Real Sitio.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones reunidas de Huguet, Costa y Saballs, al mando de este último, han tenido un encuentro con la columna del Teniente Coronel Mercado en las inmediaciones de la Sella; y aun cuando el enemigo era muy superior en número y ocupaba ventajosas posiciones, fué batido y obligado á huir en distintas direcciones, dejando en poder de nuestras tropas tres prisioneros y varias armas y efectos de guerra.

Son bastantes las bajas que ha experimentado, y por nuestra parte tenemos que lamentar haber sido herido el citado jefe de la columna, un Oficial y dos individuos de tropa.

Siguen acogiéndose á indulto algunos dispersos.
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el día á la Condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del rio denominado de la Tercia por espacio de cuatro días íntegros en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis días en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro días en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1835 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la Condesa en quieta y pacífica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar suscitado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la Autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas

ejecutorias ganadas por la Condesa constituian título civil digno de respeto é independiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa viuda de Montijo, en representacion de su hija la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el rio porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitution, la parte actora solicitó que la ejecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constando del acta de la diligencia que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de la Regencia de 21 de Marzo de 1870 á las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que suscitado este nuevo incidente, el Juez desestimó la declinatoria; é interpuesta apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaída en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveido del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era lícito al Alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su

lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado:

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitution acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del Alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, segun se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los coparticipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del rio á fin de que en los días señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado art. 298 de la ley de aguas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
 Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceros que de orden de D. José Marhuenda y Corbí habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Diciembre de 1870 requirió de inhibicion al Juzgado exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde del Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de D. Juan Avelan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recoger el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se refiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó requerir á D. Miguel Rico, causante de D. Juan Verdú, para que no perturbase al arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á ménos que previamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspondientes, de cuyos antecedentes deducia el Gobernador que perteneciendo al Municipio todo el terreno que produce esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 50 de la ley municipal

pal de 21 de Octubre de 1868 y á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado, sin atenerse á los plazos improrrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de Febrero de 1872, despues de oír al actor, al despojante y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el Ayuntamiento del Pinoso arrojara de dicha finca á Don Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos cuyo aprovechamiento se subastó; y que supuesta la posesion de más de año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el Ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion de la Monarquía, que atribuye exclusivamente á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 303, núm. 14 de la ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:

1.º Que si bien se alega por parte de la Administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pinoso por orden del Ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra D. Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se refiriese á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes, aunque colindante con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de que la intimacion que el Ayuntamiento mandó hacer á D. Miguel Rico debiese alcanzar en sus efectos á D. Juan Verdú, causa-habiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de Setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 23 de Agosto anterior, y admitido en el siguiente dia, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contratista del Ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la Municipalidad hubiera podido legítimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era reciente y fácil de comprobar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Sainz contra la dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que los condenó á muerte por el asesinato de Sixto Moya; así como el informe de dicha Sala tercera proponiendo la minoracion de la pena con el indulto de la capital, conmutándola en cadena perpétua; y exponiendo á la vez, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, que de la aplicacion rigurosa de sus disposiciones resulta en el presente caso notablemente excesiva la pena:

Considerando que en primera instancia fueron condenados Igualada y Pozuelo á 17 años de cadena temporal solamente, y á 20 Francisco Lopez por el mismo asesinato; cuya sentencia fué revocada por la indicada Sala de lo criminal, que impuso á los reos la pena capital, fundándose en que concurría la circunstancia agravante de reincidencia:

Considerando que esta circunstancia no existía al dictarse la sentencia de primera instancia, pues los culpables no estaban todavía ejecutoriamente condenados por otro delito análogo, sino que lo fueron mientras se sustanciaba la segunda instancia, lo cual produjo la agravacion de la pena, de la que no han podido defenderse, como que ni aun fué posible la acusacion, porque dos de las ejecutorias que motivan tal agravacion recayeron despues del

dictámen del Fiscal de la Audiencia, y aun la que se refiere á Igualada fué posterior á la vista de la causa:

Considerando que no sería equitativo que los procesados sufriesen la pena de muerte por virtud de un hecho ajeno á los mismos, pues que no les hubiera sido impuesta si por cualquier motivo se hubiesen retrasado los procedimientos de las otras causas y no apareciera por tanto hasta más tarde la reincidencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Sainz indulto de la pena de muerte que se les ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto promovido por Juan Manuel Fernandez de la Chica solicitando se le conmute la pena de ocho años y un mes de prision mayor impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio por otra más inferior:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la comision del delito concurren las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, y la de provocacion por parte del ofendido; y que el penado desde el momento que volvió á su estado normal ha ejecutado actos meritorios, y que además observó siempre una conducta irreprochable, dando en el presidio pruebas inequívocas de un profundo y verdadero arrepentimiento:

Considerando que el padre de la víctima no quiso mostrarse parte en la causa, y que el sentenciado podria en el presidio, dada su corta edad de 20 años, relajarse moralmente:

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un mes de prision mayor impuesta á Juan Manuel Fernandez de la Chica en causa sobre homicidio por la de confinamiento en las islas Baleares durante el mismo tiempo.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE ESTADO

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Oficial mayor del mismo D. Francisco Millan y Caro.

Madrid 31 de Julio de 1872.

MEREO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Agustín Oms, vecino de Barcelona, en concepto de curador ejemplar de Doña Josefa Caldas, sobre interpretacion ó inteligencia de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada en los casos en que, teniendo derecho los interesados al comenzar un expediente á disfrutar de los beneficios concedidos por los citados artículos, no han podido inscribir en el Registro de la propiedad dentro del plazo señalado, por causas independientes de su voluntad, las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales sujetas al pago del impuesto de traslaciones de dominio.

Enterado S. M.:

Resultando del exámen general de la cuestion suscitada que la ley hipotecaria de 1861, puesta en vigor desde 1.º de Enero de 1863, quiso que en un término dado fueran inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes inmuebles ó derechos reales de que trata, determinando, para facilitar los medios de conseguirlo, en el artículo 389 que se inscribiesen en el plazo de un año, y en el 390 que todas las adquisiciones verificadas 90 ó más

días con anterioridad á la fecha en que comenzara á regir la ley se inscribieran libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, pagando solamente al Registrador la mitad de sus honorarios: que previendo la ley que á la sombra de ese indulto, por omisiones pasadas, pudieran cometerse abusos en fraude de lo que debiera percibir el Estado por adquisiciones recientes, dispuso á la vez, para evitarlos, que gozaran de igual beneficio las adquisiciones verificadas dentro de dicho plazo cuando con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores no estuvieran sujetos á la inscripcion; pero que en otro caso se realizara esta con el pago de derechos, multas y honorarios del Registrador, prescritos por las disposiciones anteriores: que los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865 estimaron insuficiente el plazo concedido por el citado art. 389 para la inscripcion de las adquisiciones, y lo prorogaron con los beneficios otorgados en el 390, primero por el término de dos años, y despues indefinidamente ó hasta tanto que viniera á dictarse la disposicion legislativa correspondiente: que publicada la ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, la cual por decreto del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870 se mandó que comenzara á regir, con el reglamento para su ejecucion, el dia 1.º de Enero de 1871, aparecen exactamente transcritos en ella los citados artículos 389 y 390, con la única diferencia de señalarse para la inscripcion y goce de los beneficios el plazo de 180 dias, á contar desde el en que rigiese aquella; y por último, que con arreglo á dicha disposicion quedó definitivamente señalado el plazo trascurrido, el cual parece que no puede estrictamente considerarse á ningun interesado con opcion á los beneficios por las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 que no se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad:

Vistos estos antecedentes, lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ni del texto literal ni del espíritu de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada se desprende que las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1863 presentadas á la inscripcion y no inscritas al terminar el plazo de los 180 dias quedaran obligadas al pago del impuesto de traslaciones de dominio, y excluidas por consiguiente de los beneficios otorgados á las inscritas con anterioridad al vencimiento de aquel término:

Considerando que si tal hubiera sido el pensamiento de los autores de la reforma, lo habrian consignado así de una manera clara y terminante:

Considerando que en vez de ello se observa que el nuevo plazo no se concede como fatal; que el estímulo de los beneficios vuelve á reproducirse, y en una palabra, que sólo se intenta facilitar el registro de las adquisiciones antiguas para que la propiedad inmueble y los derechos reales aparezcan inscritos segun las miras de la ley hipotecaria; siendo forzoso convenir por lo mismo en que basta la presentacion de los títulos al Registro de la propiedad dentro del periodo marcado para su inscripcion, aunque esta no se haya verificado, para que á los interesados deba estimárseles con derecho al goce de los beneficios, porque aquel acto, dependiente de su voluntad, y no taxativamente el de la inscripcion, es el que ha querido la ley recompensar con el indulto ó perdon de los derechos del impuesto:

Considerando que de otro modo resultaria, prescindiendo de la interpretacion extensiva que permite la índole benéfica de aquella disposicion legislativa, que la falta de inscripcion ocasionada por motivos extraños é insuperables para los interesados fuera en estos penada con la exaccion del indicado impuesto, en contra de las bases y de las prescripciones del derecho escrito, que no reconocen la impuntabilidad de las omisiones debidas á fuerza mayor siempre que esta aparezca acreditada en forma:

Considerando, en fin, que los interesados en los expedientes incoados ántes y durante el plazo de los 180 dias, cuyas decisiones han recaído con posterioridad, tienen demostrado con sólo estos antecedentes: primero, que pretendieron inscribir las adquisiciones de sus respectivos bienes ó derechos en época que la ley les otorgaba los expresados beneficios; y segundo, que la inscripcion no ha podido verificarse por causas ajenas á su voluntad, ó sea por tener que esperarse al resultado definitivo de aquellos asuntos, cuyas circunstancias son suficientes para que se les considere en el caso anteriormente expuesto de poder optar á dicho indulto;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendian al publicarse aquella ó se incoaron durante los 180 dias siguientes al 1.º de Enero de 1871,

en que comenzó á regir, aun cuando aparezcan resueltos con posterioridad al referido plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

ALICANTE 2 Agosto, 12 m.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«El Comité radical de Albaterra me suplica haga presente á V. E. la indignación con que ha sabido el criminal atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del pasado Julio, y sus fervientes votos por que el Señor dilate por largos años las vidas de SS. MM.»

CORUÑA 2 Agosto, 7 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Malpica me ruega participe á V. E. el inmenso disgusto con que el Ayuntamiento y vecinos han sabido el escandaloso atentado cometido contra SS. MM., así como su inexplicable satisfacción por haberse salvado de tan punible propositó.»

PAMPLONA 2 Agosto, 11 20 m.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento en pleno y Secretario de la villa de Monreal protestan enérgicamente del horrible atentado cometido contra las personas de nuestros augustos Reyes, y se felicitan de que la Providencia salve las preciosas vidas de SS. MM. para bien de nuestra España.»

EXPOSICIONES.

Ilmo. Sr.: El Ingeniero que suscribe, en su nombre y en el de todo el personal de este distrito forestal de Logroño, tiene la honra de exponer á la superior autoridad de V. I. la vivísima indignación que han sentido al conocer el inicuo, bárbaro y criminal atentado ocurrido en la noche del 18 actual contra las vidas de SS. MM. (Q. D. G.), protestando solemnemente de tan criminal acto; y felicitan á SS. MM. y al Gobierno por que tan inicuo intento se haya visto frustrado.

Logroño 20 de Julio de 1872.—El Ingeniero Jefe, Victoriano Montés.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido, en sesión de ayer, me ha honrado comisionándome para elevar á los pies del Trono que ocupan los esclarecidos Príncipes elegidos por la Nación á fin de protestar de la manera más enérgica por el digno conducto de V. E. contra el inicuo atentado llevado á cabo por criminales depravados, poniendo en peligro sus preciosas vidas, y hacer á la vez la manifestación más sincera de su más profunda y respetuosa adhesión hacia ellos, bendiciendo á la Providencia que les salvó de peligro tan inminente.

De este sentimiento leal es unánimemente participe este vecindario, y me congratulo de tener la honra de ser intérprete del mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Redondela 29 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Ramon Pardo.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SEÑOR: El Ayuntamiento y vecindario de la villa de Herrera, provincia de Sevilla, á L. R. P. de V. M. respetuosamente exponen que con dolorosa sorpresa é indignación profunda han sabido el horrendo crimen que se trató de perpetrar contra las augustas personas de VV. MM., habiéndoles librado la Providencia Divina para la prosperidad y ventura del pueblo español.

Loor eterno al Ser Supremo que ha impedido se imprima en nuestra historia tal baldon, intentado por hombres desnaturalizados, monstruos de ingratitud é indignos de tan hidalga como preclara Nación. Si para lavar la mancha de tan nefando intento fuere preciso cuanta sangre nos alienta, con el mayor júbilo y sinceridad humildemente la ofrecemos á L. R. P. de V. M.

Herrera 26 de Julio de 1872.—SEÑOR.—B. L. M. de V. M.—Leonardo Vazquez.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Este Comité en sesión de este día acordó felicitar á SS. MM. por el frustrado atentado que contra las vidas de sus augustas personas se ha cometido de una manera tan horrorosa y villana.

Ruego á V. E. se digne elevar á las manos de SS. MM. esta cordial felicitación, indicándoles á la vez que este Comité hace fervientes votos hacia la dinastía de Saboya y al Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona de Galicia 28 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Manuel Fernandez.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el recurso de casación que por ministerio de ley ante Nos pende, interpuesto en nombre de Victoriano Alvarez Pardo, alias Pelleya, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de dicha ciudad por asesinato.

Resultando que á cosa de las nueve de la noche del 10 de Setiembre de 1871 se reunieron casualmente en la taberna de Manuela Villanueva Victoriano Alvarez Pardo, alias Pelleya, y José Fernandez Alvarez, alias Chito, que no se habían visto en mucho tiempo; y después de beber y de referir Alvarez algunos sucesos de su vida y predominio entre los presos de la cárcel, de donde acababa de salir por haber sido absuelto de la instancia en el último proceso que se le había seguido, y aun de haber enseñado una larga navaja que llevaba, se traslada-

ron á la taberna de Francisco Cima, en donde volvieron á beber, sin haberse embriagado Victoriano, aunque después intentó probarlo:

Resultando que al entrar Francisco Naves, como á las diez de la misma noche, en la taberna de Cima, próxima á su casa, en busca de sus amigos Juan Riestra y José de la Torre, José Fernandez, junto al cual se hallaba el Victoriano Alvarez, dijo: «Esta noche la va á haber gorda;» á lo que contestó Naves: «¿Por qué, si toda la que hay aquí es gente pacífica ó mozos de paz,» dirigiéndose hacia el tabernero; á cuyo tiempo Victoriano Alvarez cogió por la espalda, sin causa ni pretexto, al José de la Torre, le empujó fuertemente en dirección de la puerta, haciéndole caer en tierra y quedándose él de la parte de fuera:

Resultando que como acudiese Juan Riestra á levantar al caído y Francisco Naves se acercase á la puerta, que la abrió Fernandez, preguntando qué era aquello, recibió el Naves una lesión en el hipocondrio izquierdo, que le hizo retirarse, lamentándose de haber sido muerto por aquel pillo cobarde, pidiendo que llamasen á su mujer y á un confesor, y asegurando que el Chito sabía quién le había herido:

Resultando que al ser conducido Francisco Naves al hospital reiteró en el camino dicho aserto; y que reconocido por los Facultativos, declararon grave la lesión que le encontraron en el hipocondrio izquierdo, con salida de asas intestinales, de cuyas resultas falleció en la madrugada del día 12:

Resultando que José Fernandez se incorporó á los que conducían al hospital al herido; y tanto entonces como después al prestar su indagatoria aseguró que su compañero Victoriano Alvarez, después de haber hecho caer á José de la Torre en la puerta de la taberna de Cima, se situó fuera de ella, y sin hacer mérito de las observaciones que le dirigieron por lo sucedido con Torre se agachó y dió un golpe de navaja al Francisco Naves, que estaba inmediato á la puerta, echándose mano este al vientre y diciendo que se moría:

Resultando que tres testigos presenciales del suceso, por haberse hallado junto á la misma puerta de la taberna, declaran sustancialmente lo mismo; y añaden que el agresor huyó inmediatamente de lesionar á Naves; asegurando cuantos se encontraban en la taberna que en la misma se dijo en general que había sido Alvarez el Pote, ó Pelleya, el autor del delito:

Resultando que al ser capturado Victoriano Alvarez en el día 11 en la taberna de Francisco Fuentes de la Corredoria por los agentes de la Autoridad en ocasión en que se hacia referencia en presencia de varios de lo sucedido en la noche anterior en la taberna de Cima, manifestó que no se le prendia por ladron, sino por el suceso de que se ocupaban: que en la misma ocasión dijo á uno de los agentes mencionados que era la cuarta vez que le aprehendia y no le aprehenderia otra, en la cual el aludido y sus compañeros vieron una amenaza: que le ocuparon en el acto una pistola de dos cañones cargada, un paquete de seis navajas inglesas de muelle y una grande de Albacete, todas prohibidas, procedentes al parecer las siete armas primeras de una sustracción que se hizo en Avilés de casa de D. Francisco Lacacitte en la noche del 7 al 8 de Setiembre de dicho año, así como un fleme que se le encontró en el bolsillo al entrar en la cárcel: que ha reconocido por suya la última de dichas navajas, con la cual los Facultativos aseguran poder causarse la lesión de que falleció Naves: que al ser conducido á prisión declaró haber lesionado en la taberna de Cima á uno que no conocia, suponiendo que le había perseguido con un revolver por lo sucedido con José de la Torre; añadiendo que no conocia al Naves, por cuyo posible fallecimiento no significó pena, antes bien manifestó que si ocurriera lo tenía bien merecido, sin expresar el motivo:

Resultando que José Fernandez Alvarez, alias Chito, aseguró al prestar su indagatoria que inmediatamente después de haber pedido Naves que llamasen á su mujer y al confesor le cogió el Pote por la chaqueta y le dijo en voz baja: «Si dices que he estado aquí, pues nadie me conoce más que tú, te corto el pescuezo,» y acto continuo marchó hacia la casilla: que no es cierto estuviere con Alvarez en la puerta de la taberna cuando en ella entró Naves, ni que pronunciase las palabras de «Esta noche la va á haber gorda,» ni que se las oyera al Victoriano; y que de la conversación que con él tuvo nada pudo deducir sobre el propósito de herir á Naves: que no podía reconocer la navaja de autos, porque cuando el Alvarez dió el golpe á Naves llevaba oculto entre la manga todo el mango y mitad de la hoja; que cuando se le preguntó al llegar al hospital quién había herido á Naves, contestó que Victoriano el Tripero, mote que confundió con el de Pelleya, por lo cual nadie le entendió; y que como Novo le agarrase del pescuezo diciéndole que si no declaraba quién le había herido le ahogaba, cansado de repetir que Victoriano el Tripero, viéndose amenazado de aquella manera, contestó que se estuviera quieto si no quería que le sucediera á él otro tanto de lo que le habían hecho al herido:

Resultando que Victoriano Alvarez negó en su indagatoria haber lesionado á Naves; haber sacado la navaja grande, que reconoció por suya; haber amenazado á José Fernandez, y haber hecho las declaraciones de que hacen mérito los que estaban en la taberna de Fuentes y los agentes de la Autoridad; y asegura que acometió á José Torre de frente y por haberle llamado «ladron» y dádole una pisada cuando él bailaba; así como que desde 1865 no se ha ocupado de su oficio de cantero ni de otro alguno:

Resultando indicado y no probado en el proceso que habiendo sido procesado Victoriano Alvarez por sustracción de calzado de la zapatería de Francisco Naves y de una escopeta que en ella tenía de la pertenencia de otro apodado Carriles, suceso que aquel denunció, pero sin que se mostrase parte en la causa, fué condenado á 36 meses de presidio correccional, durante el cual significó su propósito de vengarse del Carriles; y que al saberse había salido últimamente de la prisión, hubo quien lo notició al Naves para que se librase de él:

Resultando de certificaciones traídas á la causa que Victoriano Alvarez fué penado tres veces por hurto, otra por vagancia y otras tres por robo, sufriendo por ello multa, arresto y presidio correccional, por ser su edad de 42 á 48 años; que por haber desertado en 2 de Julio de 1870 anduvo suelto hasta que fué capturado en 14 de Setiembre siguiente, y puesto en libertad en fines de Marzo de 1871 por haberle sido rebajada la condena que sufría, á consecuencia de lo prescrito en el artículo 23 del Código penal: que en 13 de Abril del mismo año fué detenido y después condenado á prisión en causa que se le siguió, recobrando su libertad en 11 de Agosto, ó sea 29 días antes de ser capturado por razon del delito que se persigue en la presente causa:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez condenó á Victoriano Alvarez á la pena de cadena perpetua; y que consultada por la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, con revocación de la sentencia y declarando que el hecho constituía el delito de asesinato y que su autor era Victoriano Alvarez, con las circunstancias agravantes de vagancia y haber sido castigado anteriormente, le impuso la pena de muerte, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo en conformidad á lo dispuesto en la ley de casación:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, se entregó á la defensa designada por el procesado, la cual ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º El art. 418 del Código penal, por no haberse podido calificar de asesinato el hecho de autos, toda vez que no concurrió en el mismo la circunstancia de alevosía:

2.º El art. 449 del propio Código, que es el que debiera haberse aplicado:

3.º La circunstancia 6.ª del art. 9.º, por no haberse apreciado como atenuante la embriaguez del procesado en el acto de cometer el delito:

4.º La circunstancia 17 del art. 10, por haberse apreciado indebidamente la circunstancia agravante de reincidencia, supuesto que, debiendo tomar en consideración los Tribunales para apreciar esta circunstancia las del delincuente y la naturaleza y efectos del delito, no puede considerarse, tratándose de delitos de sangre, como tal reincidencia las condenas impuestas anteriormente por delitos contra la propiedad:

Y 5.º La circunstancia 23 de dicho art. 10, por haberse calificado indebidamente de vago al procesado por su sola manifestación de no haberse ocupado desde 1865 en su oficio de cantero ni otro alguno, y sin haberse acreditado que no tenía otro medio legítimo y conocido de subsistencia:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admisión del recurso en todas sus partes:

Resultando que se ha dado al recurso la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando, en cuanto al primero y segundo fundamento del recurso, que habiéndose verificado la agresión al Naves por el Alvarez Pardo en la noche del 10 de Setiembre último en la taberna de Cima, cuando se aproximó á la puerta para observar lo ocurrido con otro á quien habían tirado al suelo, hallándose el Pardo de la parte de afuera, huyendo luego que dió la puñalada que ocasionó la muerte del Naves, sin haber mediado riña ni motivo alguno, segun se consigna en la sentencia contra la que se ha recurrido, es evidente que se ha ejecutado sin riesgo de su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido, y por consiguiente con la circunstancia calificativa de alevosía segun se define en la 2.ª del art. 10 del Código penal:

Considerando, respecto al tercer fundamento, que aunque en la sentencia se refiere que el Pardo bebió en la taberna donde ocurrió el suceso origen de la causa, y antes en otra, también se consigna como hecho probado que no estaba embriagado, y no es procedente por lo tanto apreciar la circunstancia atenuante de embriaguez, 7.ª del art. 9.º del Código dicho:

Considerando, en lo referente al cuarto fundamento, que no obstante ser una de las agravantes prefijadas en el art. 10 del Código dicho con el núm. 17 la de haber sido el culpable penado anteriormente por dos ó más delitos á que la ley señala menor pena, permite á la vez á los Tribunales que la tomen en consideración segun las circunstancias del delincuente y naturaleza del delito y sus efectos; y ya por la gravedad á que eleva la pena en el caso presente la aplicación de dicha circunstancia, ya porque los anteriores delitos todos fueron directamente contra la propiedad y no contra las personas, corresponde hacer uso de ese arbitrio en favor del procesado:

Considerando, respecto al quinto fundamento, que si bien el Alvarez Pardo ha sido condenado por vagancia en época en que por la legislación entonces vigente se penaba como delito, no corresponde apreciar ahora ese mismo hecho como circunstancia agravante; y no habiéndose hallado con posterioridad el Pardo en vida libre más que 29 días, viviendo en compañía de su madre, no obstante de no haberse dedicado á su oficio de cantero ni ocupado en que pudiera ganar para su subsistencia, no puede entenderse que ha reincidido en la vagancia y que es vago, segun se explica en la circunstancia 23 del artículo 10 y Código referidos:

Considerando, por lo expuesto, que aunque la Sala sentenciadora no ha incurrido en infracción de ley que dé motivo para casación, estimando la circunstancia de alevosía y no la atenuante de embriaguez, ha cometido error en la apreciación de las agravantes de haber sido castigado el Pardo antes por tres delitos y ser vago en lo referente al caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, é infringido el art. 10 del Código dicho en sus circunstancias 17 y 23:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo por los motivos alegados 1.º, 2.º y 3.º, y haber lugar por los 4.º y 5.º; casamos y anulamos dicha sentencia, y dese á la causa la sustanciación de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representación de la Sociedad carbonífera La Iberia, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo el expediente de investigación Jove Segunda:

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1863 se declaró sin efecto el expediente de registro llamado Jove, con cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra por falta de criadero, reservando á las partes el derecho de continuar las labores como de investigación:

Resultando que á virtud de esta reserva D. Diego Raya, en representación de la Sociedad Iberia, en 16 de Diciembre del mismo año acudió al Gobernador de Córdoba presentando dos solicitudes de investigación, pidiendo para cada una dos pertenencias mineras, bajo la denominación de Jove y Jove Segunda, que existían dentro del mencionado registro y en terreno común, dedicado á labor y pastos, en el término de Espiel, para que llaman Juana la Mala, el cual deslindó convenientemente é hizo la designación, señalando como punto de partida el centro del lado Oeste del pozo que fué labor legal para el registro Jove, y el segundo en la umbria del Majadal de José Loreto: lindante al Norte cerros de Don Bueno; al Este camino viejo de Espiel á Córdoba, y al Oeste Don Bueno; verificando

tambien su designacion é indicando su punto de partida en una calicata abierta dentro del terreno comprendido en la designacion del repetido registro *Jove*, segun el plano que acompañaba, y fundado en los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y párrafo cuarto del 37 del reglamento vigente:

Resultando que presentadas las licencias del dueño del terreno en 27 de Enero del mismo año, se admitieron las anteriores solicitudes en 14 de Mayo; y hechas las publicaciones oportunas y cubiertos todos los trámites legales, se mandaron pasar al Ingeniero para que practicara el reconocimiento; y verificado en 11 y 12 de Junio, informó respecto á *Jove* que podian señalarse dos pertenencias en la forma que se representaba en el plano general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, por convenir con el terreno que se pedía el sitio, linderos y visuales de referencia que se expresaban en la solicitud de investigacion de que se trata; mandándose, despues de otras diligencias, que se procediese á su designacion y amojonamiento; y respecto á *Jove Segunda*, que aunque las circunstancias referidas tambien convenian con el terreno pedido, los linderos no correspondian con los expresados en el expediente antiguo, pues que el del Oeste se hallaba al Norte; el que se expresa como del Sur al Oeste; el del Norte al Este, y no podian señalarse dichas pertenencias porque habiendo quedado su punto de partida dentro de la investigacion *Jove*, que tenia sobre ella derecho de prioridad, no habia terreno franco para aquella:

Resultando que el Gobernador en su vista, de conformidad con el precedente informe, en 5 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno el expediente de investigacion *Jove Segunda*; y que apelada esta resolucion por el interesado, por Real orden de 29 de Mayo de 1867 el Ministro de Fomento confirmó dicho decreto:

Resultando que notificada esta resolucion al representante de la Sociedad *Iberia* en 17 de Junio siguiente, el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, á nombre de la misma, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 13 de Julio del mismo año solicitando que se consultase la revocacion de dicha Real orden, y en su lugar se ordenase que el Ingeniero rectificase la operacion practicada respecto á *Jove Segunda*, ajustándose á los planos presentados para esta investigacion y la de *Jove*, informando segun el resultado si el punto de partida de aquella quedaba dentro del terreno solicitado para la segunda con arreglo á dichos planos; fundándose en que la situacion, designaciones y linderos de cada uno eran exactísimas, segun lo tenian reconocido los Ingenieros del Gobierno en sus informes, y que no habia prioridad alguna entre *Jove* y *Jove Segunda*, porque ambas solicitudes se presentaron en un mismo dia, se admitieron y se dió conocimiento de la concesion de la licencia del dueño del terreno, á no ser que por prioridad se atendiera á la circunstancia de haberse principiado el reconocimiento por la investigacion *Jove* antes que *Jove Segunda* cuando fué el Ingeniero á practicar el deslinde general de la cuenca: en que ambas investigaciones procedian del antiguo registro *Jove*, que tenia cuatro pertenencias, de las cuales, al haber uso de la reserva, se incluyeron dos en cada expediente por no permitir más el reglamento reformado que actualmente regia; y que no hubiera sido racional hacer que el punto de partida de una investigacion cayera dentro de la otra, con cuyo proceder estaba segura la Compañia de perder una de ellas, regalando el terreno á un tercero: en que habia presentado dos planos, en cada uno de los cuales se comprendian dos pertenencias de las cuatro del antiguo registro perfecta y científicamente situadas, dividiendo con geométrica exactitud el primitivo terreno en dos partes: en que el que habia procedido con ilegalidad habia sido el Ingeniero, no sólo respecto á estos expedientes, sino á la gran mayoría de los de la cuenca; y en que el plano practicado por el Ingeniero no estaba ni cabia dentro de las leyes de minas, estaba hecho al capricho, y su arbitrariedad habia motivado que *Jove Segunda* fuera copado por *Jove*; no debiendo prevalecer su voluntad por partir de un hecho inexacto:

Resultando que decaído del derecho de ampliar la demanda, contestó el Ministerio fiscal pidiendo la absolucion de la misma, exponiendo que la parte actora, tanto en la via gubernativa como en la demanda, reconocia el hecho de que la investigacion *Jove*, segun la demarcacion que el Ingeniero la habia asignado, ocupaba el sitio de la llamada *Jove Segunda*, deduciéndose de aquí la falta de terreno franco que la ley exigia para esta clase de concesiones mineras; y que aun siendo cierto que la causa de aquella falta de terreno fuese la variacion de las designaciones y demarcaciones más antiguas ó antes reconocidas entre las limitrofes, era indudable que con arreglo á los artículos 32 de la ley, 48 y 49 del reglamento, ó habia sido consentida por la Sociedad demandante aquella alteracion, en cuyo caso no podia ahora impugnarse; ó no la habia consentido, y entonces debió deducir sus reclamaciones en los mismos expedientes cuya tramitacion le perjudicaba, ó en el formado para la aprobacion del plano general de la cuenca carbonífera; no pudiendo dictarse ahora resolucio que afectase á estos expedientes, ni apreciarse si las variaciones introducidas por el Ingeniero fueron ó no acertadas:

Resultando que hecha saber al Licenciado Ramos Calderon la incompatibilidad que resultaba al Letrado en quien primitivamente sustituyó su poder, lo hizo de nuevo en el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, que aceptándolo se mostró parte y se tuvo por tal en el estado en que se encontraban los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia del Gobernador de Córdoba de 5 de Setiembre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion denominado *Jove Segunda*, así como la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que la confirmó, se fundaron únicamente en el dictamen del Ingeniero primero del distrito, en el cual se expresa su juicio sin la necesaria determinacion, por no señalarse la direccion y pertenencias por que está limitada la demarcacion solicitada por la Sociedad *Iberia*:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aun cuando esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, mientras no esté legalmente aprobado, sino con estricta sujecion á los derechos preexistentes, fundados en la ley y reglamento; teniendo tambien presente en los casos en que esto sea necesario la prioridad de las reclamaciones:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado por el conceso informe del Ingeniero primero del distrito que con arreglo á los fundamentos anteriormente enunciados faltara terreno franco para la investigacion pretendida, no ha podido aceptarse como única razon justificada la afirmacion del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las referidas resoluciones:

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden reclamada de 29 de Mayo de 1867, y mandamos que se devuelvan al Gobernador de Córdoba los respectivos expedientes administrativos para que el Ingeniero practique el reconocimiento y demarcacion de la investigacion *Jove Segunda*, ajustándose á los planos presentados para la misma; y para la

de *Jove*, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron, se concedan, demarquen y acoten con previene la ley; y cuando no, se deniegue la solicitud, determinando en este caso los motivos de la resolucio, con señalamiento de los límites preexistentes de las otras pertenencias legítimas que puedan reducir el perímetro del espacio designado y demás datos que puedan ser oportunos para su resolucio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaraos.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por oposicion, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, la Notaria de Belmonte, partido judicial del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas y Droz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Junio último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. José de Elduayen, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas que le corresponden como Ministro cesante de la Corona, y reunir más de 20 años de servicios efectivos.

Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, Ministro de Fomento, cesante. Se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 22 de Mayo último.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Ministro de Fomento cesante. Se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 6 de Abril último.

Excmo. Sr. D. Augusto Ulloa, Ministro de Estado cesante. Se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 5 de Agosto de 1871.

Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros cesante. Se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales que le fué declarado por este Tribunal en 5 de Agosto de 1871.

Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro de la Corona cesante, y reunir más de 15 años de servicios efectivos.

D. Manuel Lopez Sanjurjo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 31 años, 5 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 9 años, 6 meses y 26 dias; Oficial undécimo primero de Real Hacienda con destino á servir la plaza de Administrador de Rentas Estancadas de Rivadavia 4 años y 11 meses; Administrador de Rentas de Celanova un año y 6 meses; en el mismo destino en Carballino 9 meses y 13 dias; Interventor de la Aduana de Santiago de Foz 4 meses; Oficial tercero de la Seccion de Contabilidad y Bienes Nacionales de Guipúzcoa un año, 2 meses y 17 dias; Oficial segundo de la misma dependencia en virtud de Real orden 3 años, 2 meses y 11 dias; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de Alava 10 meses y 16 dias; en el mismo destino en Valladolid un año, 10 meses y 11 dias; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de la provincia de Santander 8 meses y 8 dias; Oficial segundo de igual dependencia en Burgos un año, 7 meses y 8 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos 7 meses y 28 dias; cesante por reforma 4 años, 3 meses y un dia.

D. Cándido Abascal y Polo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 32 años y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial sin sueldo del Archivo de la Secretaría de Estado, no se le abona este servicio; Escribiente de la misma Secretaría 3 meses y 2 dias; Oficial cuarto del Archivo de la propia Secretaría 4 años, 2 meses y 15 dias; Oficial tercero de la misma 9 años, 4 meses y 5 dias; Oficial segundo de la referida Secretaría 4 años, un mes y 10 dias; Oficial primero del indicado Archivo un año, 8 meses y 2 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 3 años; en igual empleo con mayor sueldo 3 años, 6 meses y 15 dias; Archivero bibliotecario del Ministerio de Estado un año, 11 meses y 5 dias.

D. Andrés Sanchez Carrascosa, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y 42 años, 3 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 4 de Noviembre de 1871 46 años, 11 meses y un dia; y se le acumulan como Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ageda 25 años, 4 meses y 15 dias.

D. Nicolás Máximo del Villar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 37 años, 7 meses y 6 dias de servicios que le fueron reconocidos como cesante en sesion celebrada por este Tribunal en 21 de Febrero último.

D. Casimiro Cano y Mendoza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 40 años, 5 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años y 4 meses; Escribiente de la clase de segundos de la Contaduría general de Valores por nombramiento del Sr. Contador general y Escribiente primero de la misma dependencia por igual nombramiento que el anterior, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de octavos en la Direccion general de Contabilidad 5 años y 29 dias; Oficial de la clase de cuartos de la misma 4 años; Oficial de la clase de terceros de dicha Direccion 5 años, 5 meses y 5 dias; Oficial de la clase de segundos de la misma 8 años, 7 meses y 16 dias, y se le abona por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. Bartolomé Bengoa y Landa, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 20 años, 5 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Secretario de la Junta de Sanidad marítima del puerto de Santander en virtud de Real orden 13 años, 40 meses y 7 dias; en igual destino por orden de la Direccion general del ramo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo empleo por Real orden 5 años y 14 dias; confirmado en el propio destino, no se le abona este servicio con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865, y Secretario de la Direccion especial de Sanidad marítima de dicho puerto un año, 6 meses y 25 dias.

D. Antonio Fernandez y Ortega, clasificado con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 33 años, 9 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion del 24 de Febrero último 32 años y 18 dias, y se le acumulan como Escribiente de los derechos de puertas de Sevilla 9 meses y 11 dias.

D. Antonio Bienzobas y Salas, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y 20 años, 2 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en 10 de Setiembre de 1869 12 años, 7 meses y 23 dias, y se acumulan como dependiente y cabo del Resguardo de Carabineros 7 años y 7 meses.

D. Agustín Sanchez Hidalgo, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 5 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 13 de Abril de 1870 le fueron reconocidos 14 años, 9 meses y 13 dias, y se le acumulan como Administrador de Correos de Manzanares 7 meses y 19 dias.

D. Manuel Sainz Gutierrez, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 36 años, 2 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 15 de Diciembre de 1869 le fueron reconocidos 20 años, 11 meses y 9 dias, y se le acumulan como Administrador de la Estafeta de la Nestosa 15 años, 2 meses y 28 dias.

D. Manuel Molina de la Torre, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 5 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 4 años, 7 meses y 14 dias; Administrador de Correos del Burgo de Osma 7 años, 4 meses y 16 dias; Administrador de la Estafeta de Correos de Artesa de Segre, en el mismo destino en Valls é Interventor de la Administracion de Correos de Aranda de Duero, no se le abonan estos servicios por ser de nombramiento de la Direccion general del ramo; Oficial tercero de la Administracion principal de Correos de Vitoria 4 meses; Oficial segundo de igual dependencia en Irún un año y 5 meses; Oficial primero de la misma Administracion 11 meses y 18 dias; Oficial tercero de la propia dependencia un año, 2 meses y 26 dias; Oficial cuarto de la de Cádiz 2 años y 29 dias; Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 9 meses y 20 dias; confirmado en dicho empleo un año, 5 meses y 22 dias; Oficial cuarto de la Administracion Central de Correos 6 meses y 9 dias; Oficial segundo de Administracion civil. Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte, 5 años, 7 meses y 9 dias.

D. Pablo Ramos y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 19 años, 4 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 7 años; Conductor de Correos de segunda clase con destino á la Administracion principal de Burgos un mes y 24 dias; en el mismo destino en Albacete un año, 3 meses y 19 dias; Conductor de Correos de segunda clase de Albacete á Murcia un año, 3 meses y 26 dias; en igual cargo de Valencia á Barcelona 3 meses y 10 dias; en el propio empleo de Albacete á Murcia 4 años, 2 meses y 11 dias; Administrador de la Estafeta ambulante de Albacete á Cartagena un año, un mes y 4 dias; Oficial de la Administracion de Correos de Mahon 3 meses y 10 dias; Oficial de la ambulante del ferro-carril del Norte 9 meses y 22 dias; Administrador de la Estafeta de Alendia por nombramiento de la Direccion general del ramo, y Ayudante en comision de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo por el mismo nombramiento que el anterior, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 2 años, 11 meses y 16 dias.

D. Vicente Carbonell y Pallarés, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 48 años, 5 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo segundo del Gobierno de la provincia de Murcia 2 años, 4 meses y 5 dias; se le abonan como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855 11 meses, un mes y 24 dias; Auxiliar agregado á la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento 9 meses y 18 dias; Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de Administracion civil con destino al Gobierno de la provincia de Murcia 11 meses y 28 dias; Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento en la provincia de Leon 2 años, 7 meses y 27 dias; en el propio destino en Murcia 24 dias; Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento en la misma provincia 4 meses y 28 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Pelligero de Lama, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 11 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor letrado de Agnadilla (Puerto-Rico) 3 años, 9 meses y 11 dias; Alcalde mayor de ascenso de Ponce 4 años, un mes y 18 dias; en el mismo destino en la Habana 3 años y un mes; en igual cargo 5 años, 9 meses y 27 dias; Inspector interino de Sociedades anónimas por acciones de Seguros mútuos y de ferro-carriles de la isla de Cuba, no se le abona este servicio; Ministro del Tribunal de Cuentas de dicha isla un año, 7 meses y 24 dias; Magistrado de la Audiencia de la Habana 8 meses y 13 dias; Rector de la Universidad de la Habana un mes y 13 dias; Consejero de Administracion de la isla de Cuba un año, 8 meses y 8 dias.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Carmen Larrazza, viuda del Ilmo. Sr. D. Joaquín Bravo Murillo, Teniente fiscal que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pension anual de 1.250 pesetas.

Doña Dolores Bárcena y Unzaga, viuda de D. Pablo de Vega, Promotor fiscal que fué y Registrador de la propiedad. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Paulina Salazar y Fuentes, viuda de D. Joaquín Vivas, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda, con destino á servir dicho empleo en la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Almería. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Clotilde de Pombo y Baiges, viuda de D. Carlos Linares y Nieto, Brigadier Oficial primero del Ministerio de la Guerra y Secretario del Consejo. Se le declara con derecho á la pension anual de 2.500 pesetas.

Doña Carmen Castro, huérfana de D. Manuel, Oficial quinto que fué de la Comision del Monte-pio de oficinas. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension íntegra de 625 pesetas anuales.

Doña Concepcion de Aula y Collado, huérfana de D. Antonio, Oficial segundo que fué de la Administracion de Rentas de Teruel. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 375 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hermana Doña Josefa.

Doña Magdalena Soler y Siquier, viuda de D. Jaime Moncada y Plaquer, Teniente Coronel que fué de infantería, y huérfana de D. Benito Soler, Cónsul general que fué de España en Smirna. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

D. Wenceslao y Doña Rosario García Aransóstroguí, huérfanos de D. Wenceslao, portero que fué del Congreso de los Diputados. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa en el disfrute de la pension de 394 pesetas anuales.

Doña María Crespo y Granada, viuda de D. Matías Miguel de Ciria, Administrador jubilado que fué de Rentas indirectas. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela Mur y García, viuda de D. Antonio Berzosa, Médico-director en propiedad que fué de los baños minerales de Alange. Se le declara con derecho á la pension anual de 500 pesetas.

Doña Lorenza Ortiz y Mendivil, viuda de D. Angel Jimenez, Oficial segundo que fué de la Administracion principal de Correos de Avila. Se le declara con derecho á la pension provisional de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Cavero y Aguado, viuda de D. Luis Ortega Morejon Rubio, Subinspector primero jubilado de Correos. Se le declara con derecho á la pension de 1.150 pesetas anuales.

D. Fabian, D. Francisco de Paula, Doña María de la Concepcion y Doña Vicenta Sunyé y Morales, huérfanos de Don Juan, Fiscal que fué de lo Contencioso del Consejo de Estado. Se les declara con derecho á la pension de 3.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen y Doña Francisca Undarza y Lassalé, huérfanas de D. Joaquín, Fiel que fué de los derechos de puertas de Sevilla. Se les declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Juliana Sanchez de las Matas, huérfana de D. Lope, Secretario que fué de gobierno de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Prados y Rodriguez, viuda de D. José Teulon y Pocy, Administrador principal de Correos de Lérida. Se le declara con derecho á la pension de 950 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María Antonia Leon y Contreras, viuda de D. José María Armero y Peñaranda, Alcalde mayor que fué de la Habana, y posteriormente Magistrado de las Audiencias de Granada y Sevilla. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Manuela Estallo, viuda de D. Pedro Fañanas, portero que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda de Huesca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Sinfioriana Asensio, viuda de D. Casto Panadero, Auxiliar que fué de la contribucion industrial del cuarto distrito (Búrgos) con destino á servir en la provincia de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Josefa Gomez, viuda de D. Julian Diaz, peon caminero en la carretera de Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante.

Doña Nicolasa Lamadrid, viuda de D. Casimiro Gutierrez, Sobrestante que fué de obras publicas en la provincia de Segovia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Antonia Nieto, viuda de D. Diego Fombellida, Ordenanza que fué de la Administracion económica de la provincia de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

EXCLAUSTRADOS.

D. Pedro José Ruiz y Herencia, Presbítero exclausturado del orden de Mínimos del convento de San Sebastian de la villa del Arahál. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pension máxima de una peseta y 50 céntimos diarios.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Pedro Antonio Martín y Peñalver, clasificado con el haber anual de 410 pesetas y 62 céntimos, mitad del sueldo de 821 pesetas y 25 céntimos que le sirve de regulador, y 24 años, 40 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: Acólito de la Capilla del Palacio del Real Sitio de Aranjuez, Jardinero de dicho Real Sitio y en el mismo destino con aumento de sueldo, no se le abonan estos servicios por no estar justificado quién hizo el nombramiento; Jardinero del Real Sitio de Aranjuez en virtud de Real orden 3 años, 11 meses y 8 dias; encargado del jardín de los Pabellones de dicho Sitio 16 años, 2 meses y 29 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 2 años, 11 meses y 3 dias; Ayudante de capataz de jardines del Real Heredamiento del referido Sitio un año, 9 meses y 19 dias.

MONTE-PIO.

Doña Cayetana Corbacho y García, viuda de D. Patricio Vicente, Oficial que fué de la Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pension anual de 375 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V. B.—El Presidente, Escudero.

Por acuerdo del Ministerio fiscal de este Tribunal, fecha del día 1.º del actual, y ántes de procederse á la resolucion definitiva del expediente de clasificacion de D. Narciso de la Escosura y Morrogh, Director de Administracion local cesante de la isla de Cuba, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en la Sección administrativa de este Tribunal para notificarle el dictamen del Ministerio fiscal recaído en su expediente de clasificacion; en la inteligencia que pasado el término de nueve dias desde la publicacion de este edicto sin verificarlo se tendrá por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Secretario, Fermin Camprobin.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 247 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Redondela (Pontevedra) D. Lorenzo Carballo Otero.

Madrid 22 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º

Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religion, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 3.º Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Renan y Suñer, ó los falsarios del Evangelio, por D. M. N. Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

El Dios de Suñer y Capdevila, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

El libro de los deberes, ó sea la instruccion de la infancia, por D. Juan Padilla Robledo. Cuaderno 2.º Cáceres, 1871. Un cuaderno en 8.º

Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1859. Un vol. en 8.º holandesa.

La bordadora. Manual de bordado de colores, por D. Salvador Posada. Barcelona, 1867. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º con láminas holandesas.

El trovador de la niñez, por la misma. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

La moral de la historia, por la misma. Segunda edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Nueva edicion. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º con grabados holandeses.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1859. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolucion de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Espa-

ñola. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Ejercicios prácticos de traduccion latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquín D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.º

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º

Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olczaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

El espiritismo. Epístola de Fario á Antinio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leida en la apertura del curso de 1864 á 1865 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

La misma en el curso de 1865 á 1866, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.

Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Undécima edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por D. Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1865. Un cuaderno en 8.º

Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reduccion de las actuales medidas y pesas de Aragon á las del sistema métrico, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868.

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y Garcia. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomenclator de la provincia. Un cuaderno en folio.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comision de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa mural de España, por D. Joaquín de P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas en escala de $\frac{1}{1.500.000}$.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor holandesa.

La pérdida de las Américas, por Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los

exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1869. Noticias de Botánica. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o con láminas y grabados.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarrí. Primera edición. Madrid, 1855. Un vol. en 8.^o

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor con una lámina.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.^o

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.^o Madrid, 1870.

Cartilla del cosechero, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Sistema de podas y arbolados, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o con una lámina.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o carton.

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un vol. en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

El Museo de la Industria, revista mensual de las artes industriales. (Tomo I.—Octubre de 1869 á Setiembre de 1870.) Madrid, 1870. Un vol. en folio con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1863. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio con láminas.

Nuevo formulario de operaciones prácticas en los cambios con las plazas extranjeras, por D. Santiago Antonio García. Madrid. Una hoja.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjudicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares Madrid, 1807. Un vol. en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.^o

Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o con láminas.

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por Don José Calvo y Martín. Primera parte. Madrid, 1847. Un vol. en 8.^o con láminas. Tomo 1.^o

Descripción de un nuevo aparato para descubrir el arsénico, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1853. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones

sociales combatidas por los principios demagógicos, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Estudios sobre seguros. Seguros sobre la vida, por Reboul, traducción de Lázaro Gil Marconell. Madrid, 1865. Un volumen en 8.^o

La patria potestad otorgada á la madre según la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Tormento del error. Cuestión de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Primera exposición que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nación española D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.^o

Prolegómenos de la ciencia del derecho, por D. Luis Miralles y Salavert. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvela. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Total: 155 obras, con 159 vols. y 7 hojas. Madrid 22 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Vergara, Játiva y Las Palmas, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.^o de dicho reglamento.

Para ser admitidos á la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal; de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medios de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.^o del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, según está prevenido en el art. 1.^o del decreto de 6 de Mayo último. Las interesadas podrán solicitar dicho examen presentándose en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

La matrícula para el año económico de 1872 á 1873 se abrirá el día 15 del citado mes de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada el día 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deberán presentar para ser admitidas al examen de ingreso son los siguientes:

1.^o Solicitud en papel del sello 44, firmada por la intereada y dirigida á la Excmo. Sra. Curadora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellido paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitación: en la misma solicitud ó en papel separado el padre, tutor ó esposo, si fuese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.^o Certificaciones de buena conducta.

3.^o Certificación de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa, ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal, y á su admisión precederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de niñas; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios, tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo.

Para este examen presentarán las aspirantes:

1.^o Una camisa de caballero cosida á la española.

2.^o Camisa de señora con toda clase de cosidos, y en ella el bordado á la inglesa y francesa.

3.^o Tapicería, ó sea cañamazo y litografía, y otro bordado con sedas lasas; todo con regular perfección y sin concluir, pues no se admitirán labores que estén concluidas ni planchadas.

Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso abonarán 15 pesetas por derechos de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de Febrero.

Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases darán principio cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Durante la época de la matrícula estará abierta la Secretaría, calle de Arco de Santa María, núm. 4, principal, todos los días no festivos, desde las nueve á las doce de la mañana.

Madrid 1.^o de Agosto de 1872.—El Secretario, César de Eguilaz. X—170

Administración económica de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito necesario hecho en esta sucursal el día 3 de Setiembre de 1866 por D. José Santisteban, bajo los números 1.^o de entrada y 24 del registro de inscripción, para responder á la contrata del correo diario de Baeza á Bailén, de la cantidad de 130 escudos, ó sean 325 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción; advirtiéndose á la vez que el referido documento no tendrá efecto ni valor alguno en poder de la persona que lo posea.

Jaén 27 de Julio de 1872.—Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Corporación, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeración, situación, superficie y valoración se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metros.	Piés.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en dirección paralela á dicho paseo.....	488'13	6.287'33	112.223'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.....	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	553'75	6.874'95	104.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.094'38
19	Idem id.....	353'77	4.536'66	68.577'74
21	Idem id.....	395'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.....	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.....	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Setiembre: día 3, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 4, idem los números 15, 17, 19 y 21, y día 5, idem los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasación del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones reformado que, juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 30 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Ayuntamiento popular de Peralta.

Este Ayuntamiento, cuya población compone partido médico de primera clase, asociado de doble número de mayores contribuyentes y previo permiso de S. E. la Diputación provincial, anuncia las vacantes de dos plazas titulares de Médico-cirujanos para la asistencia de 260 familias pobres según la lista formada al efecto, dotadas cada una con 300 escudos anuales y demás condiciones que estarán de manifiesto en Secretaría, siendo de cuenta de los agraciados el pago del Ministrante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, al tenor del art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, al Presidente de la corporación dentro del término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID; previniendo que los vecinos que hasta ahora han contribuido por medio de repartimiento al pago de Profesores han sido unos 700, con quienes podrán contratar en particular.

Peralta de Navarra 31 de Julio de 1872.—Con su acuerdo. Babil Osés, Secretario.

Este Ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, previo permiso de S. E. la Diputación foral y provincial, sin embargo de haber botica establecida en esta villa, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del reglamento de partidos médicos, anuncia la vacante de titular para 260 familias pobres según la lista formada al efecto, con la dotación anual de 200 escudos y el valor de las recetas que despache para dicha clase, pagado todo del fondo municipal por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con las clases acomodadas; debiendo prevenir que los vecinos que hasta ahora han contribuido por medio de repartimiento han sido unos 700.

Los aspirantes presentarán al Presidente de la corporación sus solicitudes documentadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dentro del término de 20 días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID.

Peralta de Navarra 31 de Julio de 1872.—Con su acuerdo. Babil Osés, Secretario.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio el día 5 del actual, y horas de diez á doce de la mañana, el pago de intereses de cupones del empréstito de 80 millones, correspondientes al primer semestre del año natural de 1870, vencido en 30 de Junio del mismo, la carpeta señalada con el núm. 228.

Madrid 2 de Agosto de 1872.—Joaquín Lopez Puigerver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1872, D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

En el pleito de tercería de dominio promovido por Doña Angela Gippini, representada por el Procurador D. Andrés Reyter, en méritos de los autos pendientes á instancia de Don Bernabé Aroca, y en su nombre el Procurador D. José Aniceto Ortega, contra D. Pablo Cayetano Gippini, y sustanciados en la presente pieza separada con el demandante y demandado, en lo que este último por su incompetencia está representado por los estrados del Juzgado:

1.^o Resultando que sentenciado ejecutoriamente los referidos autos, y no habiendo el deudor D. Pablo Cayetano Gippini designado bienes de su propiedad para cubrir la cantidad en que está condenado, lo hizo D. Bernabé Aroca, bajo su

responsabilidad, de una cantidad de ladrillos y varias maderas que existían en la fábrica de jabón situada en el paseo de los Melancólicos, núm. 6, como de la propiedad del deudor, á cuyo embargo se procedió á pesar de haber manifestado el encargado de dicha fábrica D. Blas Monge que lo estaba por orden de Doña Angela Gippini, y que ignoraba que tuviera ningun efecto en ella su hermano D. Pablo Cayetano, habiendo dejado en poder del mismo en clase de depósito los efectos embargados:

2.º Resultando que á consecuencia de ello dedujo la Doña Angela Gippini la demanda de tercería que es objeto de la presente pieza separada, en la que acompañó una cuenta y recibo de ladrillos que habia vendido á D. José Sánchez, procedentes del tejat de fuera de la puerta de Alcalá, puestos en la fábrica del paseo de los Melancólicos, por importe de 49.300 rs.; pidiendo se declarase en definitiva que los materiales embargados la pertenecen en propiedad, y se dejase á su libre disposición con reserva de su acción para reclamar del demandante los daños y perjuicios que se la ocasionó con su embargo, y condena de costas á quien hubiere lugar; y por otro sí pidió que respecto de que se habia celebrado ya el remate de dichos efectos se suspendiese su entrega al rematante, ó que al menos se consignase su importe en la Caja de Depósitos á responder de las resultas de su reclamación, que si era necesario modificaba, limitándola al importe del remate:

3.º Resultando que conferido traslado de esta demanda al acreedor y al deudor, con suspensión de la entrega de los materiales subastados, lo evacuó el primero pidiendo la absolución de la misma con imposición de perpétuo silencio á la demandante, pago de costas é indemnización de perjuicios, para lo que alegó que esta se habia prestado á figurar como contratante en varios contratos simulados dirigidos á ocultar los derechos de su hermano D. Pablo Cayetano Gippini en fraude de sus acreedores, y que la cuenta de ladrillos presentada en la demanda era otra de estas simulaciones, porque ni ella los habia recibido ni D. José Sánchez se los entregó, como que Don Pablo era el verdadero dueño de los ladrillos y maderas, y por su cuenta fueron llevados al sitio en que se embargaron:

4.º Resultando que señalados los estrados del Juzgado al deudor Gippini, y evacuados los trámites de réplica y duplica, se abrieron los autos á prueba, durante cuyo término han hecho las partes las que á sus respectivos intereses han conenido:

5.º Resultando que por parte de la tercera opositora han declarado favorablemente á su demanda los testigos D. Eduardo Noel, manifestando haber facilitado á D. Pablo Cayetano Gippini varias maderas para armas y andamios en la construcción de la casa que aquel tenia en la calle de San Vicente y del Espíritu Santo, cuyas maderas las compró y pagó después Doña Angela Gippini por mediación de D. Pablo para utilizarlas en la construcción ya proyectada en la fábrica del paseo de los Melancólicos; D. José Sánchez, que reconoció y se ratificó en la cuenta presentada por la demandante, manifestando que el tejat á que ella se refiere perteneció á D. Pablo Gippini, quien se lo traspasó al testigo por los años de 1863 á 1866, sin que se diera de ello conocimiento á la Administración de la Hacienda, por una cantidad que no puede fijar, pero que no llegó á 4.000 rs., sin que hubiese entonces existencias de ladrillos, posteriormente á lo cual fué fabricado el que vendió á Doña Angela Gippini; D. Claudio Martos y Quesada, que se tituló Arquitecto y que dijo haber reconocido los ladrillos y maderas, asegurando su procedencia; D. Ramon Batalla, que dice haber cargado por orden de Doña Angela en los tejares de Sanchez y de Noel los ladrillos y las maderas de que se trata, y trasportáolas á los terrenos del paseo de los Melancólicos, por cuyo servicio le pagaba aquella 8 rs. diarios; Don Blas Monge, que vive en el núm. 6 del paseo de los Melancólicos, y declara haber presenciado la entrega de los ladrillos y maderas embargados, procedentes aquellos de D. José Sánchez y estas de D. Eduardo Noel, por cuenta de Doña Angela, que eran de su pertenencia:

6.º Resultando que por parte de D. Bernabé Aroca se trajo á los autos testimonio de algunas diligencias de la pieza principal, en las que consta que fueron trasladados á los almacenes de la fábrica del paseo de los Melancólicos, propiedad de D. Pablo Gippini, los cerros que se hallaban en la casa de su propiedad en la calle del Espíritu Santo y otros efectos, habiendo tambien acreditado por medio de testigos que D. Pablo Gippini tuvo establecido un tejat en la Montaña del Príncipe Pio, y que habiendo sido desahuciado y lanzado de él, extrajo útiles de su industria y los ladrillos existentes, trasladándolo todo á su finca del paseo de los Melancólicos; y que tambien tuvo otro tejat en las afueras de la puerta de Alcalá, de cuyo tejat se surtió ladrillo á D. Vicente Riesgo á cuenta ó en pago de deuda que con él tenia en los años de 1865, 66 y 67, así como que utilizó siempre los locales de la fábrica de jabón del paseo de los Melancólicos para depositar y conservar en ella toda clase de materiales:

7.º Resultando que habiendo tachado D. Bernabé Aroca á los testigos de la prueba de Doña Angela Gippini por amistad íntima con ella y con su hermano, y además á uno de ellos como dependiente ó criado, se abrió á prueba el incidente, habiendo hecho las partes lo que les convino:

8.º Resultando que D. Bernabé Aroca en su alegato de bien probado denuncia como hecho justificable criminalmente las falsedades que atribuye, así á Doña Angela Gippini como á algunos de los testigos de que se ha valido para que se mande sacar testimonio de las actuaciones á ellas correspondientes, á fin de proveer la que corresponda:

Visto todo lo demás que resulta de los autos, y especialmente las declaraciones prestadas por los que son parte en ellos, y los documentos traídos á una y otra instancia:

1.º Considerando que habiendo sido embargados como propios del deudor ejecutado D. Pablo Cayetano Gippini los ladrillos y maderas de que se trata en esta pieza, por haberse hallado en una finca de su propiedad y que posee pro indiviso con su hermana Doña Angela Gippini, era obligación de esta, para que su demanda de reivindicación de dichos efectos pudiera prosperar, acreditar cumplidamente la propiedad de los mismos, según la regla general de que la prueba es de cargo del demandante cuando la otra parte niega la demanda, según la ley de Partida:

2.º Considerando que no aparece semejante justificación cumplida y acabada de las pruebas que ha aducido en estos autos la tercera opositora, las cuales pruebas enfrente de las que ha hecho el demandado D. Bernabé Aroca no pueden prevalecer sobre ellas, ya por las contradicciones en que incurrían algunos de los testigos de que se ha valido, cuyo testimonio es tachable y sospechoso; ya por hallarse en manifiesta oposición con lo que resulta de documentos fehacientes que se han traído á los autos; ya, en fin, porque se desprende de ella vehementes indicios de confabulación entre la tercera opositora y el deudor, su hermano, para sustraer los bienes de este á los efectos de la ejecutoria que contra él ha obtenido Aroca:

3.º Considerando que de todo ello se deduce que Doña Angela Gippini no ha tenido razón justa para entablar la tercería de dominio que ha deducido en estos autos, y que debe por lo mismo responder de las costas y de los perjuicios que con ella

haya ocasionado al acreedor Aroca, ó sea el menor precio que tal vez tengan los efectos embargados que habian sido ya vendidos en pública subasta:

4.º Considerando que no hay méritos bastantes para proceder criminalmente contra Doña Angela Gippini, ni contra Don Pablo Gippini, ni contra ninguno de los testigos de que aquella se ha valido, conforme lo solicita D. Bernabé Aroca:

Vistas las leyes 4.ª, tit. 14, y 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y los artículos 317, 4183 y 4190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Bernabé Aroca y á D. Pablo Cayetano Gippini de la demanda de Doña Angela Gippini, con imposición á esta de perpétuo silencio, y condenándola al pago de las costas y á la indemnización de los perjuicios que se hayan causado con la suspensión de la entrega de los ladrillos y maderas de que se trata al que los remató en pública subasta, ó sea á abonar el menor valor que acaso tengan en el día, sin haber lugar á la denuncia criminal que ha formulado D. Bernabé Aroca.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará en los diarios oficiales de esta corte, y de la que se pondrá testimonio cuando sea firme en la pieza principal á los efectos consiguientes, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Rosell.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado para despachar la que desempeña D. José Gonzalo de las Casas.

Y para que conste y tenga lugar la publicación de dicha sentencia en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital en virtud de lo mandado por la Sala segunda de esta Audiencia, y hacer constar que la parte demandada se defiende en concepto de pobre, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Julio de 1872.—En virtud de habilitación, Claudio Garrido.

Juzgados militares.

Guadalajara.

D. Lorenzo de Castro y Caba, Teniente Coronel graduado, Comandante de Ingenieros de esta plaza de Guadalajara.

Ignorándose el paradero del Alférez de infantería D. José María Martínez Herranz, que estuvo de reemplazo en el pueblo de Campillo de Dueñas, de esta provincia, á quien estoy sumariando por haber desaparecido del punto de su destino é incorporándose á una partida carlista, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado Alférez, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha de la inserción del presente en la GACETA, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 28 de Julio de 1872.—El Fiscal, Lorenzo de Castro.—Por su mandado, el Secretario, Juan Monteverde.

Juzgados de primera instancia.

Alcoy.

D. Vicente Jimeno y Moltó, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en el concurso necesario de acreedores á los bienes de Francisco Peredo y Peidro, que por actuaciones del que refrenda instruyo en la pieza primera ó de administración, en auto del día de ayer se dejó sin efecto el acuerdo de la junta celebrada en 5 del corriente, y mandó convocar á otra para el reconocimiento de los créditos, la cual tendría lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, á las nueve de la mañana del día 31 de Agosto próximo viniente.

Dado en Alcoy á 24 de Julio de 1872.—Vicente Jimeno.—José Giner y Plá.

Astudillo.

D. Mariano del Mazo, Juez municipal de esta villa de Astudillo, interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco González Robledo, alias Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en causa que contra él se sigue sobre amenazas de muerte á su convecino Felipe Ordoñez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 22 de Julio de 1872.—Licenciado Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Bareo de Valdeorras.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Espósito, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para recibirle declaración inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por lesiones á Manuel Rodríguez de Cobas; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo que se le prelija le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa del Bareo de Valdeorras á 21 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Juan E. de Orúe, D. Pedro de Basterra, D. José P. Uriarte, Don Francisco Unzaga, D. Víctor Legarreta y D. Pedro de Urquijo, individuos de la Junta señorial carlista; D. Sebastian de Gorostiza, D. Juan Blas Gallano, D. José Gogémeri, D. Cipriano de Urquiolu, D. Estasio Lequina, D. Basilio Echeandía, Don José Domingo Uribe y D. José Ignacio de Urizarri, que lo eran del Comité central del distrito de esta villa, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve días á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue por suponérseles los principales directores y promovedores de la agitación é insurrección carlista; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Dado en Bilbao á 17 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuátegui.

Canjajar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Blas Vizcaino Cortés, vecino de Huéctija, contra quien estoy procediendo

criminalmente por el delito de lesiones, para que dentro del término de 30 días, que corren y se cuentan desde hoy, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues si así lo hiciere le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjajar á 10 de Julio de 1872.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gumersindo Alvarez Eres, natural de San Martin de Vayas, Juzgado de Villaviciosa, y domiciliado en Porquera de Santullan, soltero, trabajador de minas, como de 20 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Lino Gutier; pues de no hacerlo, sin más citación se le declarará rebelde y contumaz y se dará al proceso el curso correspondiente.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 18 de Julio de 1872.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Córdoba.—Izquierda.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Rodríguez de Luque y Catalá para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir su derecho en los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Andrea Rodríguez de Luque y Guevara Estanquero, vecina que fué de esta ciudad; bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Julio de 1872.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., José María Chaparro. X—468

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Juan Martínez y Gomez de La Yesa y otro sujeto que le acompañaba en la noche del 3 de Abril próximo pasado, para que dentro de nueve días siguientes á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á ser oídos en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre hurto de dinero y efectos en casa de Antonio Serrano Herrero, de la aldea del Chopo de Alpuente, y robo frustrado en la de Tomás Polo Alepuz, de Corcolilla; pues de lo contrario se continuará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 22 de Julio de 1872.—Teodosio Pinazo.—Por mandado de S. S., Agustín Dolz y Luz.

Chinchon.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon, se cita, llama y emplaza á José Alvarez Ferrero, vecino de Aranjuez, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del presente actuario al objeto de hacerle saber una providencia, con los demás particulares que le interesan, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores que en el mismo se siguen á su instancia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Chinchon 29 de Julio de 1872.—Eduardo Sardinero.

Jerez.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, como interventor de la Escribanía que ejerció el Licenciado D. Juan Jacobo Thompson, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de Doña Eloisa de Buill, ocurrida el día 12 de Enero del presente año; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde el de la inserción de uno de estos edictos en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 23 de Julio de 1872.—Ramon Estévez.

Ledesma.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de Ledesma, en la provincia de Salamanca.

Por el presente se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Nuño Ledesma, vecino que fué de esta villa, hijo de Ignacio y de Juana, mayor de edad, que falleció abintestado en 28 de Marzo de 1868, á fin de que se presenten á deducirlo en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán las actuaciones adelante y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ledesma á 13 de Julio de 1872.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Sebastian Gorjon.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Suarez Rodriguez, natural de Llavares, Oviedo, soltero, de esta vecindad, empleado cesante, de 48 años de edad; José Folgueras Isoba, natural de Villaviciosa, Oviedo, de esta residencia, guarda cesante, de 29 años; Juan Collado Mota, natural de Navas de San Juan, Jaen, de esta vecindad, soltero, barbero, y Eulogio Nicolás Landa y Colina, natural de Valmaseda, soltero, encuadernador, de esta residencia, de 27 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con el fin de hacerles saber una providencia recaída en la causa pendiente contra los mismos sobre fabricación de moneda falsa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza á D. Camilo Zurbano por término de nueve días para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), á fin de recibirle una declaración en causa criminal que contra él se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de primera instancia interino del Juzgado de distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve días á Andrés Quinó Rios, natural de Melid, soltero, curtidor, de 29 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él se instruye por amenaza á los agentes de la Autoridad; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza al súbdito italiano Antonio Pretini, soltero, de edad de 20 años y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Mascaraque para hacerle saber una providencia dictada en causa que por hurto de dinero al mismo se instruye contra Rafaela Pereda; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, por Mascaraque, J. Carretero.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Pascual Bazan y Bádenes para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye por juegos prohibidos; bajo aperebimiento que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Carlos Barreiro, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaración en causa criminal; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Vallejo, en expediente á instancia del Procurador D. Manuel Isarria en nombre de Don Juan Lara y Perea, se cita por el presente y término de tres días á D. Joaquin Ramilo para que comparezca en los referidos Juzgado y Escribanía á recoger la copia simple de la demanda de menor cuantía interpuesta por dicho Procurador; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le tendrá por citado y emplazado por el término referido y á los efectos de la ley.

Madrid 30 de Julio de 1872.—Gregorio Martínez Serrano.—El Escribano, Juan Vallejo. X.—469

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Juan Gualberto Montes para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injuria y calumnia á la Autoridad pública en el núm. 122 del periódico *El Jurado*; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Madrid 21 de Julio de 1872.—El Escribano, Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto á José Palomino, que ha vivido en la calle del Salitre, núm. 23, piso cuarto, y despues en la del Sombrerete, núm. 14, en el patio, ignorándose su actual domicilio, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas Viejas, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo de haberse introducido furtivamente en la habitacion de Cayetana Parra, calle del Salitre, núm. 23, cuarto tercero exterior de la derecha; bajo aperebimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—V. B.—Cantera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Agosto de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 1.º	Día 2.
Renta perpétua al 3 por 100.....	27'00	26'90-85
pequeños.....	27'10	»
á plazo.....	27'25	»
Idem id. exterior al 3 por 100.....	31'35	31'45-40-25
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	»	»
no publicado.....	102'40	102'25 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	73'75	73'75-80
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	73'85	73'80
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	81'50	81'50
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, al 4 por 100.—De los tres vencimientos.....	94'25	»
Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs.....	52'80	52'65-60-50-55-65
Idem id., de 20.000 rs.....	52'50	»
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.....	»	»
no publicado.....	»	51'25
Acciones del Banco de España.....	184'00	184'00
no publicado.....	183'50	183'50 p.
Obligaciones hipotecarias de la Península.....	»	42'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	par.
Almería.....	»	Murcia.....	»
Avila.....	1 1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	»	Oviedo.....	»
Barcelona.....	»	Palencia.....	»
Bilbao.....	»	Pamplona.....	»
Burgos.....	»	Pontevedra.....	»
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	»
Castellon.....	par.	Santander.....	»
Ciudad-Real.....	1 1/4 p.	Santiago.....	»
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	»
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1 1/4	Tarragona.....	»
Granada.....	»	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	»	Toledo.....	1 1/2
Huelva.....	»	Valencia.....	»
Huesca.....	»	Valladolid.....	»
Jaen.....	»	Vitoria.....	»
Leon.....	par.	Zamora.....	1 1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	»
Logroño.....	par.		»

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29.

Fondos franceses	3 por 100.....	á 55'70
	4 1/2 por 100.....	á 79'30
	5 por 100.....	á 87'20
	Nuevo.....	á 89'25

Consolidados ingleses..... á 92 1/4 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'20
Paris, á 3 días vista, 5'09 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMÉTRICO Seco.	HUMEDADO.		
6 de la m.	704,47	15,8	41,6	N. N. E. B.ª fle.	D.ª calma.
9 de la m.	704,21	24,3	45,8	N. N. E. Calma.	Celajes.
12 del día.	703,26	29,2	46,5	S. O. Viento.	Idem.
3 de la t.	701,81	33,4	48,6	S. O. B.ª fle.	Nubes.
6 de la t.	701,88	38,0	45,3	O. N. O. Viento.	Despejado.
9 de la n.	702,90	22,9	41,9	N. N. O. Idem.	Casi cub.ª

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	33,9
Idem mínima de id.....	14,4
Diferencia.....	19,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	12,4
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	38,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	58,8
Diferencia.....	20,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Agosto de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FURZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	760,7	17,0	N. O.	Brisa.....	Lluvia.....	Tranq.ª
Oviedo.....	760,0	17,0	N. O.	Idem.....	Casi cub.ª	»
Coruña, 7 h.....	761,2	26,5	N. O.	Viento.....	Celajes.....	Tranq.ª
Santiago.....	762,4	18,1	N.	Brisa.....	Casi cub.ª	»
Oporto.....	763,0	20,1	N.	Viento.....	Vapores.....	Tranq.ª
Lisboa.....	761,8	18,0	N.	Idem.....	Ais. nubes.....	Idem.
Badajoz.....	»	27,0	S. O.	Brisa.....	Despejado.....	»
S. Fern., 7 h.....	760,2	19,0	N. E.	Calma.....	Casi desp.ª	Tranq.ª
Sevilla.....	758,3	29,9	S. O.	Idem.....	Despejado.....	»
Parífa.....	759,4	25,2	S. E.	Idem.....	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	760,0	27,3	N. E.	Brisa.....	Celajes.....	Tranq.ª
Murcia.....	760,0	28,2	N. N. E.	Idem.....	Despejado.....	»
Valencia.....	760,1	21,0	N. O.	Idem.....	Idem.....	»
Palma.....	759,7	28,2	O.	Calma.....	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona.....	759,4	23,0	N.	Brisa.....	Nubes.....	Idem.
Zaragoza.....	»	19,8	N. O.	Idem.....	Nuboso.....	»
Soria.....	756,2	19,1	N. O.	Calma.....	Despejado.....	»
Burgos.....	752,9	18,5	N. E.	Brisa.....	Nubes.....	»
Valladolid.....	760,7	24,0	O.	Idem.....	Casi d.ª c.ª	»
Salamanca.....	760,4	22,6	N. O.	Idem.....	Nubes.....	»
Madrid.....	758,5	24,3	N. N. E.	Calma.....	Celajes.....	»
Escorial.....	760,2	23,0	N. O.	Idem.....	Idem.....	»
Ciudad-Real.....	761,7	25,0	N. O.	Idem.....	Despejado.....	»
Albacete.....	757,8	35,0	S.	Brisa.....	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'45 el kilogramo.

Idem de certero, de 0'46 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 4'27 á 2 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo.

Despajos de cerdo, á 40'50 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'50 la libra, y de 0'89 á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'33 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Trigo, de 40'50 á 43 pesetas la fanega, y de 19 á 22'53 el hectólitro.

Cebada, á 6 pesetas la fanega, y á 49'56 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	419
Carneros.....	722
Terneras.....	41
TOTAL.....	845

Su peso en libras.... 66.004.— Idem en kilogramos... 30.368'374.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en los días 1 y 2 del actual.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Día 1.º	Día 2.
Toledo.....	2.935'87	3.669'23
Segovia.....	1.029'98	1.779'85
Atocha.....	1.899'94	4.046'04
Alcalá ó carretera de Aragon.....	842'35	490'44
Bilbao.....	445'44	440'09
Estacion del Mediodía.....	5.314'08	6.199'64
Idem del Norte.....	4.684'61	1.618'45
Diligencias y correos.....	4'03	42'56
Nieve.....	44.581'54	444'08
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	6.914'02	6.015'37
TOTAL pesetas.....	32.618'56	21.026'45

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Con destino al Hospital general de Madrid, han publicado los Farmacéuticos D. Isidoro Lopez Dueñas y D. José Lopez Giron un elegante cuaderno de grandes dimensiones que contiene el *Resumen general de venenos y contravenenos*, ó sea una reseña de asfixias, quemaduras, contusiones, heridas y demás accidentes patológicos que con más frecuencia pueden ocurrir en la vida privada ó en la vida industrial, seguida de algunas nociones generales sobre saneamiento del aire atmosférico y cuadro sinóptico de las dosis á que se administran algunos medicamentos de propiedades energicas. Esta importante obra, premiada con medalla de oro por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid, á cuya corporacion ha sido por sus autores dedicada, está llamada á prestar beneficios resultados para los hospitales, casas de socorro, Promotorias fiscales, Gobiernos de provincia, Ayuntamientos, cárceles, poblaciones rurales, Marina mercante, fábricas y talleres, trabajos mineros, Escuelas, gimnasios &c. &c., y es muy útil para los Profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia. En la seccion de anuncios se inserta el correspondiente á la adquisicion de esta obra.

El éxito obtenido en la primera representacion del juguete lírico titulado *Por una sátira*, puesto en escena en el teatro-circo de Madrid, ha sido muy satisfactorio para sus autores Sres. Castellanos y Monforte, á quienes el público llamó con grandes aplausos para que se presentaran en el palco escénico al terminar la obra. En las representaciones sucesivas ha continuado la concurrencia demostrando su agrado, no sólo por el interés de dicha obra, sino por el acierto con que los actores Sra. Gonzalez y Sres. Zamacois y Jimenez desempeñan sus respectivos papeles.

Como siempre, la señorita Pinchiara y el Sr. Barachi continúan alcanzando numerosos aplausos en la ejecucion del precioso baile *El espíritu del mar*.

Anuncios.

RESUMEN GENERAL DE VENENOS Y CONTRAVENENOS, POR LOS Sres. D. Isidoro Lopez Dueñas y D. José Lopez Giron, Farmacéuticos de la Beneficencia provincial.— Los precios de esta obra son los siguientes: la coleccion completa 46 rs., ó sea 42 reales cada cuadro; en rústica 48 rs.; encuadernados en holandesa 24 rs.

Pueden dirigirse los pedidos á la administracion, plaza del Bombo, núm. 2, Madrid.

VENTA DEL ARBOLADO Y AGOSTADEROS DE LA DEHESA DE LA Verilla, jurisdiccion de Castuera.—A voluntad de su dueño se venderán en pública y doble subasta el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, los agostaderos y arbolados de la dehesa de la Verilla, con arregio á la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la Serena casa del Administrador D. German Crespo. N.—88—2

Santos del día.

La Invenccion de San Esteban, Proto-mártir, y San Nicodemus.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—*Un pleito*, zarzuela en un acto.—*Por una sátira*, zarzuela nueva en un acto.—*El espíritu del mar*.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—Hoy, á las nueve de la noche (si el tiempo lo permite), se verificará el décimoséptimo concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: *El triángulo*.—Baile.—A las diez: *Elegido y elector*.—Baile.—A las once: *La calle del Arenal*.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima *El rapto de Aleste*.

Plaza de Toros.—Mañana, á las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar por los jóvenes toreros gaditanos una gran corrida de toretes, lidiándose seis de la acreditada ganaderia de Doña María Olleros, viuda de Mazpule, vecina de esta corte, con divisa blanca.